

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO/35/2018,
PSO/36/2018 Y PSO/37/2018
ACUMULADOS.

DENUNCIANTE: INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos que integran los expedientes relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, **PSO/35/2018**, **PSO/36/2018** y **PSO/37/2018**, iniciados por la vista dada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, por el incumplimiento a las resoluciones dictadas por el citado Instituto de Transparencia, dentro de los Recursos de Revisión **00686/INFOEM/IP/RR/2017**, **02026/INFOEM/IP/RR/2016** y **03084/INFOEM/IP/RR/2016**, respectivamente.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
CEEM:	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INFOEM:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
SAIMEX:	Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

- I. **TRÁMITE ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO **Por lo que respecta al expediente PSO/35/2018**

1. Solicitud de información. En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, René Morales Rendón presentó a través del SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, respecto del partido político Movimiento Ciudadano, registrada bajo el número 00006/PMCIU/IP/2017.

2. Respuesta de la solicitud de información. El trece de marzo de dos mil diecisiete, el partido político Movimiento Ciudadano dio respuesta a la solicitud número 00006/PMCIU/IP/2017.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, René Morales Rendón interpuso

recurso de revisión, el cual fue registrado con el número de expediente 00686/INFOEM/IP/RR/2017.

4. Resolución del recurso de revisión. En data diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno del INFOEM resolvió el recurso de revisión, ordenando al partido político Movimiento Ciudadano atendiera la solicitud de información número 00006/PMCIU/IP/2017 y entregara vía SAIMEX los documentos solicitados.

5. Acuerdo de incumplimiento del recurso de revisión. En fecha de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo A/00686/2017, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, emitió el incumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión.

B. Por lo que respecta al expediente PSO/36/2018

1. Solicitud de información. En fecha quince de junio de dos mil dieciséis, Ma. Teresa Montaña Delgado presentó a través del SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, respecto del partido político Movimiento Ciudadano, registrada bajo el número 00001/PMCIU/IP/2016, ante la cual el partido señalado no emitió respuesta alguna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Interposición del recurso de revisión. En fecha de doce de julio de dos mil dieciséis, Ma. Teresa Montaña Delgado interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el número de expediente 02026/INFOEM/IP/RR/2016.

3. Resolución del recurso de revisión. En data siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del INFOEM resolvió el recurso de revisión, ordenando al partido político Movimiento Ciudadano atendiera la solicitud de información número 00001/PMCIU/IP/2016 y entregara vía SAIMEX los documentos solicitados.

4. Dictamen de vigilancia del recurso de revisión. En fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Dictamen de

Vigilancia número 1372/2016, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dictaminó que el partido político Movimiento Ciudadano omitió dar cabal cumplimiento al resolutivo segundo de la determinación dictada por el Pleno del INFOEM en el Recurso de Revisión 02026/INFOEM/IP/RR/2016.

C. Por lo que respecta al expediente PSO/37/2018

1. Solicitud de información. En fecha doce de septiembre de dos mil dieciséis, el C. Fernando M B presentó a través del SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, respecto del partido político Movimiento Ciudadano, registrada bajo el número 00012/PMCIU/IP/2016, ante la cual el partido señalado no emitió respuesta alguna.

2. Interposición del recurso de revisión. En fecha de seis de octubre de dos mil dieciséis, Fernando M B interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado con el número de expediente 03084/INFOEM/IP/RR/2016.

3. Resolución del recurso de revisión. En data veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno del INFOEM resolvió el recurso de revisión, ordenando al partido político Movimiento Ciudadano atendiera la solicitud de información número 00012/PMCIU/IP/2016 y entregara vía SAIMEX los documentos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

solicitados.

4. Dictamen de vigilancia del recurso de revisión. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Dictamen de Vigilancia número 0068/2017, la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, dictaminó que el partido político Movimiento Ciudadano entregó información deficiente, al atender de manera extemporánea con lo ordenado en el resolutivo segundo de la determinación dictada por el Pleno del INFOEM en el Recurso de Revisión 03084/INFOEM/IP/RR/2016.

5. Vista dada al IEEM. El veintitrés de febrero, fue recibido en la Oficialía de Partes del IEEM, el oficio número INFOEM/COMP-ZMS/051/2018, firmado por la Comisionada Presidenta del INFOEM,

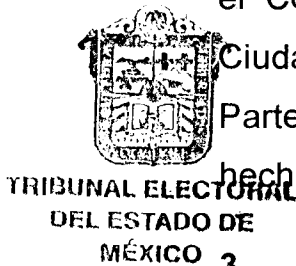
por medio del cual comunicó que la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de dicho Instituto de Transparencia, instrumentó los Dictámenes de Vigilancia y Acuerdos, en los que se determinaron incumplimientos de los sujetos obligados a las Resoluciones dictadas por el Pleno del INFOEM, entre los cuales se encontraban el Acuerdo y Dictámenes de Vigilancia que dieron origen a los presentes Procedimientos Sancionadores.

II. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Acuerdos de radicación, admisión de las denuncias y emplazamiento.** El uno de marzo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar los expedientes respectivos y registrarlos con las claves PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/039/2018/02, PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/040/2018/02 y PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/041/2018/02, respectivamente.

De igual manera, se admitieron a trámite las denuncias presentadas por el INFOEM y se ordenó emplazar y correr traslado al denunciado, según lo previsto en el artículo 479 y 480 del CEEM.

2. **Contestación a las denuncias.** En fecha catorce de marzo, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, escritos mediante los cuales dio contestación a los hechos que se le imputan.



3. **Remisión de los expedientes a este órgano jurisdiccional.** Por acuerdos de fecha cuatro de abril, la autoridad sustanciadora ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los PSO identificados con las claves PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/039/2018/02, PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/040/2018/02 y PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/041/2018/02, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del CEEM, para su resolución.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdos de fechas siete de mayo, dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro de los asuntos en el Libro de PSO, bajo los números de clave **PSO/35/2018**, **PSO/36/2018** y **PSO/37/2018**; de igual forma, en el mismo acto se turnaron los expedientes a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en data ocho de mayo, el Magistrado Presidente, ponente en el presente asunto, dictó auto mediante el cual radicó los PSO.

3. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente en el presente asunto, cerró la instrucción, mediante auto de fecha ocho de mayo, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes procedimientos sancionadores ordinarios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405, fracción III, 458 y 481 del CEEM; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un procedimiento previsto en dicho ordenamiento electoral estatal, instaurado por con motivo de la vista dada por la Comisionada Presidenta del INFOEM, al IEEM, derivado del incumplimiento del

partido político Movimiento Ciudadano, a diversas resoluciones emitidas por el órgano garante del derecho de acceso a la información pública en la entidad, en términos de lo establecido por el numeral 225 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Acumulación. De los expedientes origen de los presentes asuntos, se advierte identidad de la autoridad que formula la vista, respecto de los hechos que los constituyen. Asimismo, se advierte que en todos ellos, la conducta denunciada se centra en el incumplimiento del partido político Movimiento Ciudadano a diversas resoluciones dictadas por el INFOEM relacionadas con el derecho de acceso a la información pública que están obligados los institutos políticos a acatar en términos del artículo 23, fracción VII y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del CEEM, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular los procedimientos sancionadores ordinarios **PSO/36/2018** y **PSO/37/2018** al diverso **PSO/35/2018**,

por ser éste el que se registró en primer término.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis del escrito de vista para verificar que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el artículo 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupan, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los



originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el órgano garante, se incurrió en incumplimiento a lo resuelto por dicha instancia, lo que provocó una violación al derecho de acceso a la información pública.

CUARTO. Hechos denunciados. Los hechos que motivan estos Procedimientos Sancionadores Ordinarios derivan de la vista generada por la Comisionada Presidenta del INFOEM, respecto del incumplimiento del partido político Movimiento Ciudadano, a las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 00686/INFOEM/IP/RR/2017, 02026/INFOEM/IP/RR/2016 y 03084/INFOEM/IP/RR/2016, instaurados con motivo del incumplimiento a diversas solicitudes de acceso a la información pública.

Así, en estima de esta autoridad jurisdiccional local, las conductas imputadas al partido político Movimiento Ciudadano, podrían contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Contestación de las denuncias. El partido político Movimiento Ciudadano, en su carácter de denunciado, en lo sustancial respecto a los hechos relacionados con la vista mencionada, manifestó lo siguiente:

PSO/35/2018

- Que los hechos que le imputan, se afirman parcialmente, debido a que dio cumplimiento en tiempo a la petición, sin embargo, que a consideración del Instituto de Transparencia no se atendieron los puntos solicitados.

- Que el Instituto de Transparencia precisó en su dictamen que la información no atendió a todos y cada uno de los puntos que le fueron solicitados, sin embargo, señala que la información se fue concentrando a fin de dar contestación, ya que por lo extenso de la información y el tiempo para dar contestación, resultó imposible contar con toda la información, por lo que se desahogó en los términos descritos por el mencionado Instituto.

PSO/36/2018

- Que niega los hechos que le imputan, ya que sí dio contestación a la petición que le fue formulada.
- Que si bien es cierto, en el dictamen emitido por el Instituto de Transparencia la información se entregó de manera extemporánea y deficiente, no menos cierto es que al momento de la solicitud no se contaba con la información, sin embargo, fue entregada de manera clara y precisa en cuanto se obtuvo, testando los datos personales de personas físicas toda vez que se deben considerar como reservados.
- Que anexa captura de pantalla de la cual advierte que la solicitud estaba concluida y aparece en semáforo verde y en estado actual se menciona "Respuesta a recurso de revisión o entrega de información notificada".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que la autoridad de transparencia, asevera que la información referente a sueldos y salarios debe de ser más explícita y detallada de los ingresos y deducciones de los integrantes directivos u operativos de nuestro instituto político, sin embargo, no tiene sustento contable y jurídico, pues el denunciado tiene celebrado un contrato de prestación de servicios con una empresa que desarrolla sus funciones en términos de sus estatutos y necesidades de operación.

PSO/37/2018

- Que niega los hechos que le imputan, ya que sí dio contestación a la petición que le fue formulada.

- Que si bien es cierto, en el dictamen emitido por el Instituto de Transparencia la información se entregó de manera extemporánea, no menos cierto es que al momento de la solicitud no se contaba con la información, sin embargo, fue entregada de manera clara y precisa en cuanto se obtuvo.
- Que el Instituto de Transparencia señala que la información proporcionada resulta deficiente, sin embargo, el denunciado estimó que fue entregada toda la información con la que contaba, toda vez que la petición no era clara al considerar que dentro del partido político Movimiento Ciudadano se contaba con un presidente estatal, pese a lo anterior, se le informó que no se contaba con un Presidente Estatal y se proporcionó información relacionada con un Coordinador de la Comisión Operativa Estatal.
- Que anexa captura de pantalla de la cual advierte que la solicitud estaba concluida y aparece en semáforo verde y en estado actual se menciona "Respuesta a recurso de revisión o entrega de información notificada".
- Que la autoridad de transparencia, asevera que la información referente a sueldos y salarios debe de ser más explícita y detallada de los ingresos y deducciones de los integrantes directivos u operativos de nuestro instituto político, sin embargo, no tiene sustento contable y jurídico, pues el denunciado tiene celebrado un contrato de prestación de servicios con una empresa que desarrolla sus funciones en términos de sus estatutos y necesidades de operación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la vista formulada por el INFOEM, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de los presentes Procedimientos Ordinarios Sancionadores, consiste en dilucidar si el partido político Movimiento Ciudadano

incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado del incumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión 00686/INFOEM/IP/RR/2017, 02026/INFOEM/IP/RR/2016 y 03084/INFOEM/IP/RR/2016, relacionados con la obligación que tiene dicho instituto político de otorgar el derecho de acceso a la información pública que genera y posee, en los términos y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el los sujetos que resulten responsables.

OCTAVO. Pronunciamiento de fondo. En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Ordinario Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en

el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios que nos ocupan con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,² en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro de los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

En este orden de ideas, la verificación de la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

PSO/35/2018

1. **Documental pública.** Consistente en el acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, recaído al incumplimiento de la Resolución del Recurso de Revisión 00686/INFOEM/IP/RR/2017, por parte del sujeto obligado partido político Movimiento Ciudadano.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta de verificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, ordenada en el Recurso de Revisión 00686/INFOEM/IP/RR/2017.
3. **Documental Pública.** Consistente en el acuerdo de inicio de seguimiento al cumplimiento de Resoluciones de Recursos de Revisión, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, recaído al Recurso de Revisión 00686/INFOEM/IP/RR/2017, signado por el Subdirector de Contraloría, suplente por ausencia del Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, y anexos.
4. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la resolución recaída al Recurso de Revisión 00686/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, emitida por el Pleno del INFOEM.
5. **Documental Pública.** Consistente en el expediente que remite el INFOEM.
6. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.



1. **Documental Pública.** Consistente en el dictamen de vigilancia número 1372/2016, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Jefe de Departamento de Vigilancia y el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, así como los anexos consistentes en:

a) Copia simple de la Cédula de Estatus de los Recursos de Revisión de la Contraloría Interna del Órgano de Vigilancia del INFOEM.

b) Copia simple del Formato de Recurso de Revisión de fecha doce de julio de dos mil dieciséis.

c) Impresión en blanco y negro del sitio electrónico http://www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/152212_page, con título "Detalle del Seguimiento de Solicitudes", con número de folio de la solicitud 00001/PMCIU/IP/2016.

d) Copia simple de la impresión del Acuse de Respuesta a la solicitud del sitio electrónico http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/152212/255/0_page.

e) Copia simple del formato denominado "ACTA DE INSTALACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE MOVIMIENTO CIUDADANO ESTADO DE MÉXICO".

f) Copia simple de la respuesta dada por el tesorero de la "Comisión Operativa Estatal Estado de México, en atención a la solicitud de información 00001/PMCIU/IP/2016, practicada por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Operativa citada.

2. **Documental pública.** Copia simple de la resolución recaída al Recurso de Revisión 02026/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del INFOEM.

3. **Documental Pública.** Consistente en el expediente que remite el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

INFOEM.

4. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.

PSO/37/2018

1. **Documental Pública.** Consistente en el dictamen de vigilancia número 1372/2016, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Jefe de Departamento de Vigilancia y el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM, así como los anexos consistentes.

- a) Copia simple de la Cédula de Estatus de los Recursos de Revisión de la Contraloría Interna del Órgano de Vigilancia del INFOEM.

- b) Copia simple del Formato de Recurso de Revisión de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis.

- c) Impresión en blanco y negro del sitio electrónico <http://www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolUI/160319.page>, con título "Detalle del Seguimiento de Solicitudes", con número de folio de la solicitud 00012/PMCIU/IP/2016.

- d) Copia simple de la impresión del Acuse de Respuesta a la solicitud del sitio electrónico <http://www.saimex.org.mx/saimex/acuse/acuRpt/160319/255/0.page>.

- e) Copia simple de la respuesta dada por el tesorero de la "Comisión Operativa Estatal Estado de México, en atención a la solicitud de información 00012/PMCIU/IP/2016, practicada por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Comisión Operativa citada.

- f) Copia simple de la resolución recaída al Recurso de Revisión 03084/INFOEM/IP/RR/2016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del INFOEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Documental Pública.** Consistente en la copia simple de la resolución recaída al Recurso de Revisión 02026/INFOEM/IP/RR/2017, de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del INFOEM.
3. **Documental Pública.** Consistente en el expediente que remite el INFOEM.
4. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del CEEM, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ejercicio de sus atribuciones o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de la instrumental y presuncional, sólo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que en el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la vista se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el partido político Movimiento Ciudadano, para atender a lo ordenado por el INFOEM en las resoluciones de los recursos de revisión que nos ocupan. Para ello, del análisis de los medios probatorios descritos se advierte lo siguiente:

Recurso de Revisión	00686/INFOEM/IP/RR/2017	02026/INFOEM/IP/RR/2016	03084/INFOEM/IP/RR/2016
Solicitud	<p>Procesos de licitación y contratación Resultados de procedimientos de adjudicación directa Resultado de dictaminación de los estados financieros Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones Informe de avances programáticos y/o presupuestales, balances generales y su estado financiero Padrón de proveedores y contratistas Convenios Inventario de bienes muebles Inventario de bienes inmuebles Recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Evaluaciones a programas financiados con recursos públicos Encuestas a programas financiados con recursos públicos Estudios financiados con recursos públicos, en colaboración con instituciones u organismos públicos Estudios financiados con recursos públicos, colaboración con organizaciones de los sectores social y privado, así como con personas físicas Estudios financiados con recursos públicos, cuya elaboración se haya contratado a organizaciones pertenecientes a los sectores social y privado, instituciones u organismos públicos Casos en que los estudios, investigaciones o análisis fueron financiados por otras instituciones de carácter público, las cuales le solicitaron su elaboración Ingresos recibidos Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos Donaciones en dinero realizadas Donaciones en especie realizadas Catálogo de disposición y guía de archivo documental." (sic)</p>	<p>"Solicito atentamente se me proporcione la siguiente información: 1.- Nómina del partido correspondiente a trabajadores de base (sueldos por cargo, prestaciones de ley, etc.) 2.- Nómina del partido correspondiente a trabajadores eventuales (sueldos y cargos). 3.- Presupuesto total anual del 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuestado para el 2016. 4.- Presupuesto del 2016 desglosado en partidas. 5.- Sueldo del dirigente estatal y demás integrantes de su Comité Directivo Estatal (CDE). 6.- Monto de su deuda actual, detallando acreedores y montos respectivos. 7.- Número total de trabajadores en toda la entidad. Gracias." (sic)</p>	<p>"El salario del Presidente Estatal de su Partido, los montos por sueldo, bonificaciones, gratificaciones, descuentos y si cuenta con demás prestaciones como un Vehículo asignado, Teléfono celular asignado, Vales de gasolina mensuales, Radio localizador asignado, Seguro de gastos médicos mayores, Vales de despensa mensuales, Seguro de vida, Apoyo transporte, Seguro de separación, Apoyo estacionamiento, Otra prestación que sea en especie, Prestación de comedor, Fondo revolvente y Gastos de representación el monto por cada uno." (sic)</p>
Respuesta	<p>Adjuntó al SAIMEX dos documentos</p>	<p>El sujeto obligado no emitió respuesta al particular.</p>	<p>El sujeto obligado no emitió respuesta al particular</p>
Recurso	<p>"Niega la información esta obligado a proporcionar la información solicitada. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas..." (sic)</p>	<p>"Omisión en la entrega de información solicitada. No se entregó en tiempo y forma la información solicitada al partido, solicito se revise la omisión y se sancione en caso de proceder" (sic)</p>	<p>"La falta de respuesta a mi solicitud." (sic)</p>
Resolución	<p>... SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00006/PMCIU/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y en términos de los Considerandos TERCERO, CUARTO Y</p>	<p>... SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00001/PMCIU/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública y en términos de los Considerandos TERCERO Y CUARTO de esta resolución: a) La nómina de trabajadores de base y eventuales, correspondiente a la primera</p>	<p>... SEGUNDO. Se ORDENA al Partido Movimiento Ciudadano, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00012/PMCIU/IP/2016, y haga entrega, vía SAIMEX en versión pública, respecto</p>



Recurso de Revisión	00686/INFOEM/IP/RR/2017	02026/INFOEM/IP/RR/2016	03084/INFOEM/IP/RR/2016
	<p>QUINTO de esta resolución, en versión pública de ser procedente, los documentos donde conste o de los cuales se pueda advertir lo siguiente:</p> <p>a) Los procesos de contratación, actualizados al ocho de marzo del dos mil diecisiete.</p> <p>b) Resultado de la dictaminación de los estados financieros, del ejercicio fiscal dos mil dieciséis.</p> <p>c) Montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales que se les asigne recursos, durante el periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete.</p> <p>d) Expedientes concluidos de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones en el periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete.</p> <p>e) Informe de avances programáticos y/o presupuestales, actualizados a la fecha de aprobación de la presente resolución.</p> <p>f) Balances generales y su estado financiero, actualizados a la fecha de aprobación de la presente resolución.</p> <p>g) Padrón de proveedores y contratistas, actualizado al ocho de marzo de dos mil diecisiete.</p> <p>h) Convenios que se hayan generado, poseído o administrado durante el periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete.</p> <p>i) El inventario de bienes inmuebles actualizado al mes de diciembre de dos mil dieciséis.</p> <p>j) Los ingresos recibidos durante el periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete.</p> <p>k) Responsables de recibir, administrar y ejercer los ingresos durante el periodo del ocho de marzo de dos mil dieciséis al ocho de marzo de dos mil diecisiete.</p> <p>l) Catálogo de disposición y guía de archivo documental, actualizado a la fecha de aprobación de la presente resolución.</p> <p>Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.</p> <p>De no contar con la información señalada en los incisos a), b), c), d), h) y l) bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.</p> <p>Con respecto a la información solicitada en los incisos e), f), g) i), j) y k) en caso de no encontrarse o no se haya</p>	<p>quincena del mes de junio de dos mil dieciséis, en los que conste su sueldo, prestaciones y cargo;</p> <p>b) El documento donde conste o se pueda obtener el número total de trabajadores del Partido Movimiento Ciudadano;</p> <p>c) El sueldo del dirigente estatal y de los integrantes de su Comisión Operativa Estatal u órgano equivalente, en caso de que perciban tal prestación con motivo de su encargo.</p> <p>Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.</p> <p>d) El presupuesto anual ejercido de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y del presupuestado para el 2016, desglosado por partidas.</p> <p>e) El monto de su deuda actual, en el que se incluyan acreedores y montos que le correspondan al quince de junio de dos mil dieciséis.</p> <p>TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.</p> <p>...</p>	<p>del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, el o los documentos donde conste:</p> <p>1. El sueldo, bonificaciones, gratificaciones y deducciones, correspondientes al mes de agosto del dos mil dieciséis.</p> <p>2. El monto del primero al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, de las siguientes prestaciones:</p> <p>a) Vales de gasolina;</p> <p>b) Vales de despensa;</p> <p>c) Apoyo estacionamiento;</p> <p>d) Apoyo transporte;</p> <p>e) Servicio de comedor;</p> <p>f) Fondo revolvente;</p> <p>g) Gastos de representación;</p> <p>h) Teléfono celular; y</p> <p>i) Radio localizador.</p> <p>Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.</p> <p>Así mismo, haga del conocimiento del ahora recurrente si el Dirigente Estatal Partidista cuenta con seguro de gastos médicos mayores, seguro de separación y seguro de vida.</p> <p>Tercero. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.</p> <p>...</p>



Recurso de Revisión	00686/INFOEM/IP/RR/2017	02026/INFOEM/IP/RR/2016	03084/INFOEM/IP/RR/2016
	<p>generado, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia donde conste la existencia correspondiente, el cual deberá entregarse al recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.</p> <p>Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.</p> <p>...</p>		
Revisión de cumplimiento	<p>... Por lo expuesto y fundado se ACUERDA. PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera el incumplimiento a Recurso de Revisión 00686/INFOEM/IP/RR/2017, en el Resolutivo Segundo, por parte del Sujeto Obligado, Partido Movimiento Ciudadano determinado por el Pleno de este Instituto.</p> <p>...</p>	<p>“... d) RESULTADO DEL DICTAMEN De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Partido Movimiento Ciudadano, entregó información deficiente, pues atendió de manera extemporánea; además, fue parcial la información con relación a lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 02026/INFOEM/IP/RR/2016. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado omitió dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa.</p> <p>...”</p>	<p>“... d) RESULTADO DEL DICTAMEN De lo anterior, se colige que el Sujeto Obligado, Partido Movimiento Ciudadano, entregó información deficiente, al atender de manera extemporánea con lo ordenado en el Resolutivo Segundo del Recurso de Revisión 03084/INFOEM/IP/2016. además, fue parcial la información con relación a lo ordenado en el Resolutivo Segundo, de la determinación dictada por el Pleno del Instituto, en el Recurso de Revisión 02026/INFOEM/IP/RR/2016. Por ello, presumiblemente el Sujeto Obligado omitió dar cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo cual podría ser causal de probable responsabilidad administrativa.</p> <p>...”</p>



De lo anterior, resulta evidente que la irregularidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano al entregar la información solicitada y posteriormente ordenada, fuera de los plazos legalmente establecidos, vulneró el derecho humano de acceso a la información pública en perjuicio de las personas solicitantes.

Aunado a que en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el acatamiento extemporáneo de las resoluciones de los recursos de revisión no exime de responsabilidad al infractor.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditados los hechos anteriormente descritos, este órgano jurisdiccional considera que la conducta asumida por el partido político Movimiento Ciudadano, es constitutiva de violación al marco jurídico electoral, por la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, relacionados con su obligación de atender en los plazos y términos, el derecho de acceso a la información pública.

Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, encuentra apoyo la hipótesis motivo de análisis de los Procedimientos Sancionadores Electorales puestos a consideración de este órgano jurisdiccional local, a partir de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Para lo cual, ante su inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

El diverso 116, fracción VIII Constitucional establece que las constituciones locales establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

De las disposiciones constitucionales se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de información plural y oportuna que se contenga en los documentos que posean, entre otros, los partidos políticos; incluso se impone la obligación de preservar sus documentos en archivos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos.

A partir de lo anterior, el artículo 443 párrafo primero, incisos a) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento a la propia Ley General de Partidos Políticos, en lo relativo a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, son obligaciones de los partidos políticos aquellas que en materia de transparencia y acceso a su información se establecen por la ley, para lo cual, toda persona tiene derecho a acceder a la información de aquellos de conformidad con las reglas establecidas por los artículos 27 y 28, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este orden de ideas, los partidos políticos son corresponsables de respetar y preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos, no sólo los derechos político-electorales como el de asociación, afiliación, de votar o ser votado, sino además, el derecho a la información, mismo que se traduce en la acción de poner a disposición de quien lo requiera, los documentos que

soportan las actividades que realizan y así cumplir con el fin de promover la vida democrática.

Lo anterior es así, debido a que la promoción de la democracia no se basa en la retórica o en la participación en los procesos electorales. La democracia, como lo señala nuestra Carta Fundamental en el artículo 3º fracción II inciso a), debe ser considerada no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Y una de las maneras en que los partidos políticos pueden contribuir al fortalecimiento del estado democrático de derecho es creando ciudadanos informados y mejor capacitados para la toma de decisiones. De este modo, el hecho de que los ciudadanos cuenten con la información que generan los partidos políticos, potencializa el ejercicio de los derechos político-electorales.

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo y vigésimo primero y fracción VIII, establece que la información estará garantizada por el Estado, por lo que para el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los sujetos obligados deberán transparentar sus acciones, con el propósito de que la información sea oportuna, clara, eficaz veraz y de fácil acceso. En razón de tal derecho, se contará con un organismo autónomo, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los artículos 1º, 7º y 23 párrafo primero, fracción VII, esencialmente aluden a reconocer que dicha disposición es de orden público e interés general, además reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Así, en la entidad se garantizará el

efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, entre otros, de los partidos políticos, siendo sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder en el ámbito del Estado de México y sus municipios.

En este contexto, es evidente la responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral por los partidos políticos, respecto de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública. Pues es la propia legislación, la que precisa que se debe garantizar el derecho de las personas de acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y estatal de transparencia.

Aunado a que, se prevé como causa de sanción a los sujetos obligados, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable y actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información. Particularmente, ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, a la autoridad electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

aplicables.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad jurisdiccional, el partido político denunciado actualizó los supuestos de infracción precisado en el marco jurídico, habida cuenta de que como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió no sólo en la falta de atención completa a la solicitud de información; sino además, en el incumplimiento de las resoluciones del órgano garante, dentro de los plazos señalados en la normatividad de transparencia.

En este sentido, es evidente que el Partido Movimiento Ciudadano, en modo alguno, ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la legislación electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, Base I y VII, de la Constitución federal, sin que sea óbice para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, que desde la respuesta manifestó que no poseía la información (PSO/36/2018 y PSO/37/2018), ya que fue el Pleno del INFOEM el que al resolver determinó que esas respuestas no fueron realizadas después de una búsqueda exhaustiva; o como lo señala en su escrito de contestación en el PSO/35/2018 que la tardanza en la exhibición de la información, obedeció a lo extenso de la información que se solicitó y el término con el que se contaba para dar contestación al requerimiento; situación que no fue del conocimiento del particular en la respuesta a la solicitud o del órgano garante, previo a la resolución que obligó a la entrega de la información.

En efecto, el Sujeto Obligado estaba impuesto a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que los obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, *sujetar este derecho fundamental a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados*, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la

media que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA."

Como consecuencia de lo razonado para este órgano jurisdiccional electoral local, resulta claro el incumplimiento del partido político Movimiento Ciudadano, dentro de los plazos legales otorgados para ello, a lo resuelto por el Pleno del INFOEM, en los Recursos de Revisión 00686/INFOEM/IP/RR/2017, 02026/INFOEM/IP/RR/2016 y 03084/INFOEM/IP/RR/2016, y a partir de ello, la conculcación del marco jurídico en materia electoral, relacionado con el derecho de acceso a la información pública. Por tanto resulta válido concluir que los hechos imputados al probable infractor constituyen infracción a la normatividad electoral y en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que lo procedente es continuar con la metodología planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Una vez evidenciada la conducta trasgresora del partido político Movimiento Ciudadano a los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública se encuentra obligado a atender, es por lo que se tiene por actualizada su responsabilidad, de ahí que, se tenga

que hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la propia norma electoral local.

Máxime que la configuración de dichas prerrogativas a favor de los ciudadanos se establece en el artículo 6° de la Constitución federal, de ahí que, el bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Siendo que los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6°, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, pues son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Así, como Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, atento a lo establecido en su Jurisprudencia 13/2011 de rubro "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO."

Por tanto, la responsabilidad en que ha incurrido el denunciado, tiene como sustento el estudio adminiculado y conjunto del acervo probatorio que integra este expediente, al resultar de entidad probatoria suficiente para acreditar las circunstancias en ella referidas, además que la autenticidad de los datos ahí descritos no

se encuentra controvertida, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir indicio que le reste credibilidad.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la responsabilidad del partido político Movimiento Ciudadano sobre el incumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que se busque adecuación, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta

irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción a los sujetos denunciados, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados³.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que

³ Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

pueden ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral. Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla, acorde con el artículo 473 del CEEM.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el partido político Movimiento Ciudadano, inobservó los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por el incumplimiento en los plazos establecidos en la legislación, del derecho de acceso a la información pública.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual fue vulnerado por el instituto político denunciado, en tanto que no entregó en tiempo, la información que le fue ordenada por el órgano garante en la entidad.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El partido político Movimiento Ciudadano dio una respuesta deficiente a tres solicitudes de información que le fueron formuladas, lo que provocó que el INFOEM le ordenara la entrega completa y a través de las vías procesales adecuadas, dentro del plazo legal de diez días; sin embargo, dicho instituto político no cumplió en tiempo con lo mandado por la autoridad, trasgrediendo con ello diversas disposiciones constitucionales y legales.

Tiempo. Concerniente al factor temporal, la infracción acreditada debe tenerse por ocurrida para la atención al recurso de revisión

00686/INFOEM/IP/RR/2017, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete. Para el recurso número 02026/INFOEM/IP/RR/2016, el doce de julio de dos mil dieciséis. Y para el recurso 03084/INFOEM/IP/RR/2016, el seis de octubre de dos mil dieciséis. Fechas en que la Contraloría interna y Órgano de Control y Vigilancia del INFOEM determinó el incumplimiento a las resoluciones.

Si bien, el denunciado acredita la entrega posterior de la información, tal circunstancia no lo exime de la responsabilidad para la imposición de una sanción, aunque sí es parámetro para una atenuante, en términos del artículo 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lugar. La violación al derecho fundamental de acceso a la información ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues aunque se trata de un partido político nacional, la información solicitada se vinculó a su actuar en esta entidad federativa.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la indebida atención a resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IV. Intencionalidad.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Al respecto, resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS

ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político Movimiento Ciudadano, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, inciso t); 27, 28, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 61 y 460, primer párrafo fracción VIII del CEEM; y, 7° y 23 párrafo primero fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por la atención indebida al derecho de acceso a la información pública, pero que posteriormente fue entregada por el propio infractor antes de la presentación de la vista, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que el infractor contaba con un plazo cierto y preciso establecido en cada una de las resoluciones para el cumplimiento a lo ordenado; que existe certeza del día, hora y minutos de la notificación, además de que tenía a disposición la plataforma electrónica denominada SAIMEX que funciona las veinticuatro horas para poder dar cumplimiento en tiempo a cada uno de los aspectos decretados en las determinaciones finales del órgano garante.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas o algún otro acto ilegal igual al acreditado.

VIII. Reincidencia.



De conformidad con el artículo 473, párrafo sexto del CEEM, se considerará reincidente al infractor que una vez que se haya declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el código electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza.

Atendiendo a ello, este órgano jurisdiccional considera que en la especie no se acredita la reincidencia, dado que en el expediente no existen elementos a través de los cuales se corrobore que el partido político Movimiento Ciudadano haya sido sancionado por incumplir con sus obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información pública.

De manera que, bajo la óptica de este órgano jurisdiccional, no se acredita el elemento de reincidencia.

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código local electoral establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.



Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la atención extemporánea a las resoluciones del INFOEM por parte del partido político Movimiento Ciudadano, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** para el partido político Movimiento Ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM.

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de la conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo al no atender en tiempo y forma las resoluciones del órgano garante en materia de acceso a la información pública. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas en la atención de solicitudes de información pública y determinaciones del órgano garante; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal. Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- La existencia de las resoluciones y los acuerdos de incumplimiento a lo ordenado por el INFOEM.
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado
- La conducta fue culposa.

- El beneficio fue cualitativo.
- Existió singularidad de la falta.
- Se vulneró el derecho de acceso a la información pública.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Dio cumplimiento extemporáneo a las resoluciones del órgano garante.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

Por lo tanto, este tribunal considera que **para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone al partido político Movimiento Ciudadano, la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de Internet del IEEM, del INFOEM y de este órgano jurisdiccional.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios PSO/36/2018 y PSO/37/2018 al diverso PSO/35/2018, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósesse copia certificada de la presente resolución a los procedimientos acumulados para debida constancia legal.

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al partido político **Movimiento Ciudadano**, conforme lo razonado en este fallo.

CUARTO. Se **VINCULA** al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge Esteban Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.




DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO